

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00016 00
EJECUTANTE:	FANNY LEÓN INFANTE
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia de 29 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 21 de junio de 2019, confirmó la anterior decisión, pero revocó la condena en costas. A su vez no condenó en costas en segunda instancia.

A través de auto de 5 de diciembre de 2019, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de cincuenta y tres millones trescientos veinte mil treinta pesos con sesenta y cinco centavos (\$53.320.030,65).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así las cosas, para resolver la solicitud, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en esa norma y teniendo en cuenta que en este caso el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, según poder visto en la unidad documental 1, manifestó que se pagó totalmente la obligación, se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso. Se aclara que las providencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución no impusieron condena en costas. Así mismo, se destaca que el extremo activo no aportó ningún medio de prueba para acreditar el pago, no obstante, se considera que su afirmación, con la que acepta cubierta en su totalidad la obligación, es suficiente.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048628fc8a0eb8d2b5d278982a785b23305e4bd516da1b4b4af1740c4d249eb4**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00004 00
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO LABORAL

1. Mediante auto de 6 de marzo de 2023 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 001303100200159009 del Banco BBVA de la cual es titular la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, identificada con el NIT 899.999.003-1, a favor del ejecutante Ricardo Cárdenas Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía 17.316.944. Así mismo, se dispuso que por Secretaría se librara el oficio correspondiente a la entidad financiera Banco BBVA¹.

Fue así como la Secretaría del despacho remitió la solicitud el 14 de marzo de 2023, sin que se haya obtenido ninguna respuesta de la entidad bancaria².

Mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2023 el apoderado del ejecutante solicitó se reitera el requerimiento al Banco BBVA³. En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría se insista en la petición.

2. Ahora bien, encuentra el despacho que se encuentra pendiente la liquidación de costas impuesta en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, se dispondrá que se liquiden por Secretaría. Para tales efectos, se fijarán las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 de 2003, según el cual, en los procesos ejecutivos corresponderán hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

En ese orden, en este caso se fijan en el 1% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, dos millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$2.159.998), considerando que la aprobación del crédito tuvo en cuenta la liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de 31 de julio de 2020, según la cual el total adeudado era de \$215.999.862.

¹ Expediente digital, unidad documental 65.

² Expediente digital, unidad documental 66.

³ Expediente digital, unidad documental 67.

Conforme a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase POR SEGUNDA VEZ al Banco BBVA para que, dentro de los diez (10) días siguientes, ponga a disposición de este despacho los dineros retenidos según auto de 6 de marzo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales 110012045154 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. De tal actuación, deberá la entidad bancaria remitir, en igual término, el soporte respectivo con destino al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Se fijan como **agencias en derecho** el 1% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, dos millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$2.159.998).

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, librese el oficio señalado en el numeral primero y liquídense las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez

⁴ Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce9953dc020792049401d1d05082f94a5e935075b6036db7b04f7f8a70e34f**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00021 00
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría efectúese la entrega del título judicial 400100008443140 por la suma de \$3.923.107= que se encuentra a nombre del señor LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ identificado con la CC No. 5.562.546, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Correos electrónicos: asojuridicos2010@hotmail.com;
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; ddolar1@hotmail.com

ykmontapo@hotmail.com;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcaae329bfc4b93d6676725069e5ff418303593e499c6c304c3420e60fc1808**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00238 00
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de los sucesores procesales allegó copia de la sábana de títulos judiciales en donde se observa que a nombre del señor Wenceslao Sarate Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 17190337, existe depósito judicial 400100008565353 por \$347.735.918, constituido el 12 de agosto de 2022.

Previo a efectuar la entrega del título judicial, se requiere al apoderado Ariel de Jesús Vergara Mellado, para que, en el término de cinco (5) días, aporte al expediente la copia de su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

¹ Correos electrónicos: ariolvergara2018@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad988b36d893da94137ba614d5918150ba48a1c0957ac7e3c67a33514121fd6**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00558 00
EJECUTANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Allegada la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a que aún no se ha hecho, reconocer personería adjetiva al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058, portador de la T.P. 90.682 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 1.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, en calidad de apoderada general de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder general visible en la unidad documental 18.2. Así mismo, como apoderado sustituto se reconoce al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.781.100, portador de la T.P. 216.314 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución allegado en la unidad documental 23.

TERCERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

QUINTO: Efectuado el traslado, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c4c492952578f1e84568efc919254dcd8f50f326e0fb54f1a98ccc169144e**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00172 00
EJECUTANTE:	VÍCTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia de 31 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada¹.

A través de auto de 30 de noviembre de 2018, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de veinte millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento tres pesos (\$20.955.103,04)².

Mediante auto de 11 de abril de 2019 se fijaron las agencias en derecho el 10% del valor ordenado, es decir, \$2.095.510³.

A través de auto de 11 de julio de 2019 se aprobó la liquidación de costas por \$2.104.210,34⁴

El apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2023, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pues informó que la entidad canceló las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios y costas por la suma de \$23.050.618, en la nómina de febrero de 2023, reconocidos mediante Resolución 12243 de 30 de diciembre de 2022, en consecuencia, no existen sumas adicionales que adeude la parte ejecutada. A su petición adjunto: i) copia de la Resolución 12143 de 30 de diciembre de 2022, por la cual se da cumplimiento al proceso ejecutivo y se reconoció y ordenó pagar al docente Víctor Leonel Reyes Bermúdez la suma de \$20.955.103,04 por el concepto ordenado en el mandamiento de pago y \$2.095.510 por costas y ii) comprobante de nómina, en donde se constata que al ejecutante se le pagó la suma de \$23.050.618 en el mes de febrero de 2023⁵.

La entidad suministró igual información⁶.

¹ Expediente digital, unidad documental 3.

² Expediente digital, unidad documental 3.

³ Expediente digital, unidad documental 3.

⁴ Expediente digital, unidad documental 3.

⁵ Expediente digital, unidad documental 37.

⁶ Expediente digital, unidad documental 40.

Así las cosas, para resolver la solicitud, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En este caso se verifica que este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$20.955.103,04 y la liquidación de costas por \$2.104.210,34, para un total de **\$23.059.313**. De igual manera, está acreditado que la entidad pagó al ejecutante **\$23.050.618** en el mes de febrero de 2023, es decir, se presenta una diferencia de **\$8.695**, sin embargo, se entenderá, con la manifestación del extremo activo, que desiste del pago de ese valor faltante al estimar procedente la terminación del proceso.

Así las cosas, se acogerá favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, por ende, se dará por terminado el proceso, teniendo en cuenta que: i) en este caso se encuentra acreditado el pago de \$23.050.618, monto aceptado por la parte ejecutante; ii) que se entiende que el extremo activo desiste del pago de los valores pendientes (**\$8.695**), suma por la cual, se advierte, no podrá promover una nueva ejecución; iii) que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y desistir, según poder visto en la unidad digital 1.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a771bdd2ae9dc7371213f38c56b95ae446cc854fbbe4ec7912c2c8bb1a6246**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2018 00173 00
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRÍZ GUZMÁN DE MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte ejecutada.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 110013331718 2012 00033 00.

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, sin embargo, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y, a través de auto de 2 de octubre de 2020 se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fueren liquidadas las sentencias objeto de recaudo.

El 10 de junio de 2022, fue resuelto el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante y se ordenó reponer el auto proferido el 5 de marzo de 2020, librándose mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de las señoras ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 20.113.519, y FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.924.640, en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por las siguientes cantidades:

- 1.1. A favor de la señora **ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ**
- 1.1.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta

el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

- 1.1.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
- 1.1.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.
- 1.1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. A favor de la señora **FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN**
 - 1.2.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
 - 1.2.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
 - 1.2.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de

1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.

1.2.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

El 22 de julio de 2022, la secretaria del despacho remitió correo electrónico a la ejecutada (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) con la finalidad de que se surtiera la notificación personal del auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago y el mismo fue entregado, tal como consta en las unidades documentales 26 y 27 del expediente.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el termino de notificación se comenzaba a contar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que se tiene que el traslado de la demanda transcurrió entre el 27 de julio al 9 de agosto de 2022.

El 29 de julio de 2022 la abogada Gloria Ximena Arellano, actuando como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022, advirtiendo ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e incongruencia del mandamiento de pago.¹

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2022, el despacho dispuso **no reponer** el auto de fecha 5 de marzo de 2020, modificado a través de providencia de 10 de junio de 2022.

A través de correo electrónico de 13 de octubre de 2022, la apoderada de la ejecutada allegó el acto administrativo RDP 025719 de 30 de septiembre de 2022.²

El **6 de febrero de 2023**, el despacho advirtió que la aquí ejecutada no contestó la demanda, no propuso excepciones y que, se limitó a aportar la Resolución RDP 25719 de 30 de septiembre de 2022; por lo que se ordenó resolver el asunto en sentencia anticipada, otorgándole valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y se fijó el litigio.³

¹ Unidad documental 28.1.

² Unidad documental 34 a 34.2.

³ Unidad documental 41.

La parte ejecutada, a través de memorial presentado el 24 de febrero de 2023, solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde que se profirió y se notificó la providencia de 6 de febrero de 2023.

El 29 de mayo de 2023, la secretaria de este Despacho informó que al revisar el Sistema Siglo XXI aparece registrado el memorial contentivo de contestación de demanda por lo que se lo solicitó a la Oficina de Apoyo toda vez que el mismo no fue remitido al correo del Despacho.

La Oficina de Apoyo informó que el memorial fue recibido el **26 de mayo de 2023** y que, por error fue enviado al Juzgado 57 Administrativo.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Alega la apoderada de la parte ejecutada que se debe revocar todo lo actuado desde que se profirió y notificó la providencia de 6 de febrero de 2023.

Manifiesta la abogada que la solicitud de nulidad es procedente conforme lo establecido en los artículos 207 y 208 del CPACA, normas que remiten a Código General del Proceso y que, el artículo 133 *ibidem* señala como causales de nulidad el omitir la práctica y decreto de pruebas y, omitir la oportunidad para alegar de conclusión.

Afirma la parte ejecutada que, en la providencia de 6 de febrero de 2023, fueron encontrados los siguientes yerros:

- **Falta de congruencia de la decisión, que resultó en la ocurrencia de las causales de nulidad invocadas.** Indica que el 5 de agosto de 2022 presentó contestación a la demanda, presentando medios exceptivos y allegando una serie de pruebas documentales, contrario a lo que se afirmó en la providencia proferida el 6 de febrero de 2023.

Manifiesta además que no se enciende que tipo de providencia es, si un auto o una sentencia.

- **Desconocimiento las normas que rigen el proceso ejecutivo, lo cual resultó en la ocurrencia de las causales de nulidad invocadas.** Señala que se omitió dar aplicación al artículo 443 del C.G.P., esto es, darle tramite a las excepciones propuestas, debiéndose citar a audiencia para resolver sobre pruebas y excepciones.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las causales de nulidad se encuentran contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión normativa establecida el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala a tenor literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Decendiendo al caso bajo examen y sin mayor elucubración alguna, advierte esta operadora judicial que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que el Despacho por error involuntario desde luego, al proferir el auto de fecha 6 de febrero de 2023 no tuvo en cuenta la contestación a la demanda que fue presentada dentro del término legal.

En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y, teniendo en cuenta que la aquí ejecutada aportó pruebas y presentó excepciones en su escrito contentivo de contestación a la demanda, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el 6 de febrero de 2023, inclusive.

Conforme lo anterior y, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el 6 de febrero de 2023, inclusive, en consecuencia por secretaria, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁴ Correos electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com; litigio@cardozoordonez.com; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a579330efd44778ead46bfb475225b6f35d749c9f4602bca0ce98b7dc8582**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00402 00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS OSPINA ARZUAGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 1º de diciembre de 2022, se concedió el término de 3 días a los testigos y el demandante para que justificaran su inasistencia a la diligencia¹.

Fue así como el demandante manifestó que presentó “*quebrantos de salud*” que le impidieron asistir. Agregó que el testigo Ricardo Toro no asistió por cuanto no le informó de la audiencia, ante la imposibilidad de comunicarse telefónicamente con ese testigo, quien se encontraba por fuera de la ciudad.

El señor Nicolás Ardila señaló que tuvo que acompañar a su prima quien es madre de un menor que se encontraba enfermo en la fecha programada.

Por su parte, el señor Yeison Andrés Ardila sostuvo que no pudo comparecer debido a que se encontraba en la ciudad de Pereira hasta el 6 de diciembre de 2023².

Así las cosas, el despacho tendrá por justificada la inasistencia de los testigos y el demandante. Para continuar con el trámite procesal se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Con base en lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Se **FIJA** el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

¹ Expediente digital, unidad documental 42.

² Expediente digital, unidades documentales 43 y 44.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó la abogada Angélica María Rodríguez Rodríguez, al mandato conferido por la entidad demandada, según memorial obrante en las unidades documentales 46 y 47.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.626.991, portador de la T.P. 112.333 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jbaracaldo@sdis.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c19d271865ae2644e191cb1f44bff4e56ca3e9f723e1f1e1ffa932122741cad**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00424 00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXÁNDER PINZÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 7 de febrero de 2023, mediante la cual modificó los numerales 2 y 3, revocó el numeral 6 y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16166168e6cb03b032b0680f7262f8b5dcbf61725c066fa296991027915ba1c**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00086 00
EJECUTANTE:	MARTHA CECILIA OSORIO DE SALAZAR
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto y se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”¹.

DE LA IMPUGNACIÓN²

Sostiene el recurrente que desde cuando se interpuso la demanda se señaló que este juzgado es competente con base en el inciso 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Estimó que la norma no solo le atribuye competencia a los juzgados administrativos para tramitar de aquellas condenas impuestas en procesos que se hayan conocido en primera instancia; sino que también, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes como es el caso del proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que la cuantía de la ejecución objeto de este proceso en la suma de ciento un millones quinientos noventa y un mil novecientos cuatro pesos (\$101.591.904) m/cte., más los intereses de ley, de manera que esa suma no excede los 1.500 salarios mínimos calculados a la fecha de la interposición de esta demanda ejecutiva el 24 de marzo de 2021.

Adujo razones de economía procesal, pues esgrimió: i) la remisión implicará que el proceso se demoró un *“tiempo precioso durante el cual mi procurada continuara expósita en la satisfacción de sus derechos al Debido Proceso y a la Seguridad Social en Pensiones (valor de la retroactividad pensional que se le retiene en cuantía superior a los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) a partir del 8 de noviembre de 2005 más los intereses moratorios de ley”*; ii) La Sección Segunda Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra muy congestionada por lo que la decisión sobre si asume o no la competencia en el conocimiento del presente asunto, puede demorar meses o años, *“durante los cuales se seguirán para mi procurada las mismas consecuencias en sus derechos fundamentales que se reseñan en el literal anterior y acaso perezca en el entretanto pues en la actualidad cuenta 73 años de edad.”*; iii) la decisión

¹ Expediente digital, unidad documental 49.

² Expediente digital, unidad documental 50.

de fondo del Tribunal no podrá ser otra que la de declararse igualmente incompetente porque de conformidad con el inciso final del numeral 6° del artículo 152 del CPACA, los tribunales administrativos conocen únicamente “de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos”, lo que no es el caso del juicio ejecutivo de la referencia, y de la misma manera nuevamente y por el lapso comprendido entre el reparto del proceso al magistrado ponente y la decisión de fondo, la ejecutante “continuara huérfana en la satisfacción de sus derechos fundamentales”; iv) Por todo lo anterior el conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 54 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá solamente podrá ser decidido por el Consejo de Estado, ordenando que el proceso regrese al juzgado por las razones de competencia territorial y funcional que aduce, todo lo cual implica el desgaste inútil de un valioso tiempo.

Solicitó se reponga la decisión y, en su lugar, se profiera la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución por los valores determinados en el mandamiento de pago, que consideró, se encuentra en firme porque no fue recurrido y porque no hay lugar a entender que su ejecutoria dependa de que el juzgado haya o no dictado sentencia, porque esta y aquella son decisiones judiciales diferentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme a las disposiciones expuestas, colige el despacho que el auto impugnado es susceptible del recurso de reposición.

En lo que concierne a la oportunidad, se advierte que la providencia fue proferida el 30 de marzo de 2023 y notificada por estado el día siguiente 31 del mismo mes y año. A su vez, el recurso fue interpuesto el 12 de abril de 2023³, es decir, en forma oportuna, dentro de los tres días siguientes a la notificación, considerando que del 1° al 9 de abril de 2023 fue semana santa. Así mismo, del recurso se corrió traslado por Secretaría a la

³ Expediente digital, unidad documental 50.

entidad ejecutada⁴, la cual estimó acertada la decisión del despacho, por cuanto, señaló que en efecto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” la competencia para conocer el proceso ejecutivo, por mandato directo del numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Agregó que a lo que hace referencia el factor cuantía de los 1.500 SMLMV, es precisamente cuando no medie condena impuesta en primera instancia por el mismo Tribunal, pues, en caso contrario, la competencia recaerá en esa Corporación por ser la que impuso la condena en primera instancia, tal como ocurre en este caso.

Para resolver se recuerda que el título ejecutivo se encuentra compuesto por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 16 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, es preciso considerar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecía, para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva (24 de marzo de 2021), que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos es de los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...). (Se destaca)

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, ésta última que ya no incorpora el texto del numeral 9° que se cita.

En su lugar, el artículo 155 del CPACA se modificó por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que en relación con los procesos ejecutivos señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera de texto original)

A su turno, el artículo 152 le atribuye a los Tribunales Administrativos en primera instancia, entre otros, los siguientes:

⁴ Expediente digital, unidad documental 52.

“6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se destaca)

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado desde auto por importancia jurídica de 2016, señaló que *“la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”*. La Corporación agregó:

“d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.” (Se destaca)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de 29 de enero de 2020, también unificó su jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en el sentido que *“conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que los juzgados administrativos son competentes para conocer de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos en que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, caso en el cual la competencia se determina por el factor conexidad, **sin atención a la cuantía**, contrario a como lo interpreta la parte actora. De la norma también se extrae que el factor cuantía es determinante **en los demás procesos ejecutivos**, es decir, diferentes a aquellos en los que el título lo compone una sentencia o conciliación.

De allí que la providencia proferida el 30 de marzo de 2022, que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, que profirió el título ejecutivo en primera instancia, se ajusta a las normas de competencia previstas en el ordenamiento y a los lineamientos jurisprudenciales en la materia.

En ese orden, no le asiste razón a la parte ejecutada cuando interpreta que la ejecución es de competencia de esta sede judicial en atención a la cuantía, y tampoco en lo que tiene que ver con las razones de economía procesal que aduce, debido a que la posible duración prolongada del proceso por presunta congestión en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es motivo que conlleve a desconocer las disposiciones procesales

que regulan la competencia en este caso, que son de obligatorio cumplimiento. Ahora, la parte ejecutante aduce que esa Corporación se declarará incompetente y se generará un conflicto de competencia que implicará un desgaste, sin embargo, a juicio de este juzgado, esas son tan solo suposiciones de la parte ejecutante que no encuentran ningún respaldo, por ello no tienen la capacidad de modificar la decisión.

En consecuencia, el despacho no repondrá la providencia impugnada.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto y se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

⁵ Correos electrónicos: miquinines@gmail.com;
info@rdcabogados.com

notificacionjudicial@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co;

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cf343fb8bab066115000cfe3120e3f2ec4c55ec0624cdfffbfd8306e6a3ca4**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00094 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA SALAS CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el 8 de junio de 2022 se requirió por segunda vez a la Dirección de Sanidad – Hospital de la Policía Nacional, para que allegara el listado de todos los AUXILIARES DE ENFERMERIA que laboraron en el Hospital Central de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Sanidad Seccional Bogotá entre el 18 de febrero de 2004 hasta el 17 de diciembre de 2017, especificando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año¹.

Una vez la entidad atendió el requerimiento, mediante auto de 13 de febrero de 2023 se corrió traslado a la parte actora de la documental adosada a la actuación².

La apoderada de la parte actora solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la entidad, por estimar que no otorgó respuesta al requerimiento.

El despacho no acogerá la solicitud del extremo activo, como quiera que se verifica que la entidad, en atención a la petición probatoria, aportó agendas de turno, de donde es posible extraer el listado de auxiliares que laboraron al servicio de la entidad, además, afirmó que *“con relación al listado de auxiliares de enfermería que prestaron sus servicios en el Hospital Central entre el 2004 y 2008 no reposa información, resaltando que en el listado de turnos se especifica si es de planta, contrato o uniformado”*

En esos términos se entenderá atendida la solicitud de pruebas y como se considera que con los elementos que existen en el expediente es posible adoptar una decisión de fondo, el despacho dispone:

1. Negar la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad demandada, según petición de la parte demandante.

¹ Expediente digital, unidad documental 50.

² Expediente digital, unidad documental 58.

2. Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda y las allegadas por las partes en cumplimiento al decreto probatorio.

3. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede a los sujetos procesales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

4. Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

5. Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6758170b4c9fdae97ee1cc605fb5cd563c3153036a3e5f7775afe5067a24f7fd**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00161 00
DEMANDANTE:	JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto 13 de febrero de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las pruebas allegadas por la entidad demandada, el despacho dispone:

1. Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda y las allegadas por las partes en cumplimiento al decreto probatorio.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede a los sujetos procesales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.
3. Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28c3a444de2581862d9153b57990b0539fbb131843bb8298b82e9e7acd43b2**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ**

CAN

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00385 00
DEMANDANTE:	LILIANA CATALINA RETES LAMUS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que, mediante providencia de 21 de enero de 2022, fue inadmitido el presente medio de control y que, la providencia fue notificada en estado No. 001 de 24 de enero de 2022, por lo que el término para subsanar finalizaba el 7 de febrero de 2022.

Manifiesta que, el 4 de febrero de 2022 remitió a los correos electrónicos jadminin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, oficio adjuntando mandato judicial y demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corregida, con copia a las demandadas y que, este Despacho el 25 de febrero de 2022, rechazó la demanda, por no haberse corregido los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Indica que, presentó recurso de reposición y, que el juzgado el 29 de abril de 2022 repuso su decisión otorgándole el término de 3 días para que allegara escrito de subsanación, toda vez que no habían sido cargados los documentos y que, el 24 de junio de 2022 lo requirió para que allegará documental. Precizando que las providencias fueron notificadas en estado No. 13 de 2 de mayo de 2022 y en estado No. 22 de 28 de junio de 2022, sin que se haya remitido mensaje de datos al correo electrónico suministrado para notificaciones judiciales aofigomezg@yahoo.es, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

¹ Correo electrónico: aofigomezg@yahoo.es.

Finalmente, sostiene que en razón a lo anterior no allegó los documentos que desde el 4 de febrero de 2022 había remitido para subsanar la demanda y que fueron requeridos en autos de 29 de abril y 24 de junio de 2022

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto de 20 de febrero de 2023, al haber allegado la documental el 21 de febrero de 2023 ó se conceda el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición y también el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, como lo indicado en el artículo 322 del C.G.P. y revisado el expediente, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición y de apelación es de tres (3) días siguientes a la notificación y que el mismo fue presentado dentro del término.

Advierte el Despacho que la finalidad del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora no es otra que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se admita la demanda presentada.

Ahora bien, para resolver lo pertinente conviene precisar que:

-. El 14 de diciembre de 2021, la señora Liliana Catalina Reyes Lamus presentó a través de apoderado demanda, la que por reparto le correspondió conocer al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá. En dicho escrito el apoderado señaló como dirección electrónica de notificación aofigomezq@yahoo.es

-. El 21 de enero de 2022, fue proferido auto mediante el cual se inadmitió el medio de control, ordenando que se adecuara la demanda y el poder conferido, incluyendo como demandada al Hospital Central de la Policía, en aras de evitar futuras nulidades y, se aportara constancia de envió de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

-. El 25 de febrero de 2022, el Despacho rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

-. El 4 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mediante la cual fue rechazada la demanda, argumentando que el 4 de febrero de 2022 remitió oficio adjuntando el mandato judicial y la demanda.

-. El 14 de marzo de 2022, la Secretaría del Despacho informó que fue presentado recurso de reposición en oportunidad y que una vez verificado el correo electrónico del juzgado fue encontrado el correo que se adjunta con la subsanación el cual había sido recibido el **7 de febrero de 2022** sin archivos adjuntos.

-. El 29 de abril de 2022, el Despacho repuso la providencia de 25 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que se pudo establecer que la parte actora si allegó correo de subsanación dentro del término legal, pero que no fueron cargados los documentos adjuntos, por lo que le concedió a la parte el termino de 3 días para que allegara el escrito de subsanación que fuere adjuntado al correo electrónico enviado el **4 de febrero de 2022**.

-. El 24 de junio de 2022, el Despacho requirió nuevamente al apoderado de la parte actora para que allegara la documental solicitada en proveído de 29 de abril de 2022.

-. El 20 de febrero de 2023, fue rechazada la demanda toda vez que no fue allegada subsanación.

Igualmente, se hace necesario resaltar que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 señala la **notificación por estado**, en los siguientes términos:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella

ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Y que, el artículo 205 *ibidem* establece que:

“La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

De otra parte, revisado el micrositio del juzgado se pudo constar que:

La providencia de fecha 29 de abril de 2022 fue notificada a través de estado No. 13 del 2 de mayo de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
 LISTADO DE ESTADO

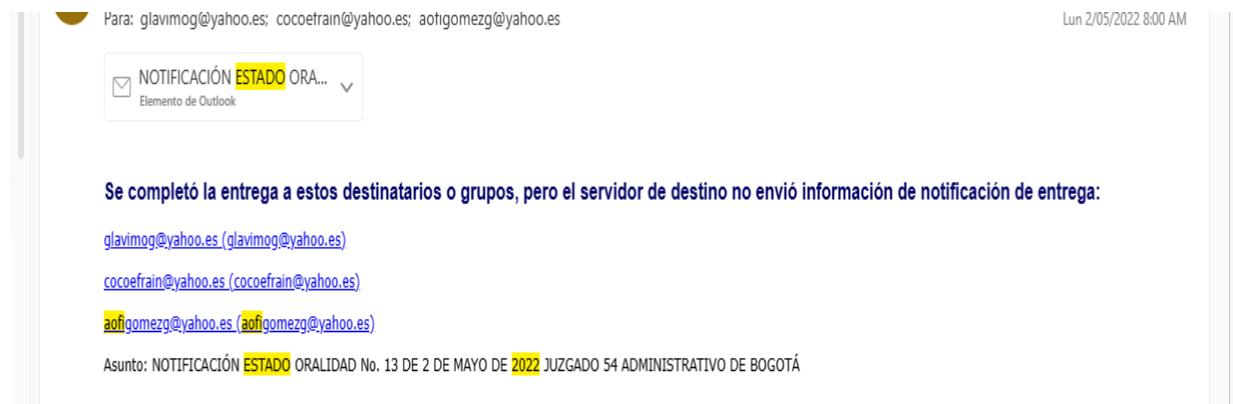
ESTADO No. 13

Fecha: 02/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2017 00192	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS VICTORIA MONROY GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE En consecuencia concede recurso de apelación de las partes	29/04/2022	
1100133 42 054 2018 00402	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LUIS OSPINA A.	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	29/04/2022	
1100133 42 054 2018 00499	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY GONZALEZ TENORIO	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL IDPAC	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	29/04/2022	
1100133 42 054 2019 00503	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIA AURORA MORENO QJIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONOCIMIENTO por 10 dias, el expediente se remitirá al correo de las partes.	29/04/2022	
1100133 42 054 2020 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELA BERMUDEZ NIÑO	UGPP	AUTO DE TRASLADO Corre traslado por 3 días de la documental allegada, el expediente se remitirá al correo de las partes.	29/04/2022	
1100133 42 054 2020 00064	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTILDA SOTOMONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONOCIMIENTO por 10 dias, el expediente se remitirá al correo de las partes.	29/04/2022	
1100133 42 054 2020 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONOCIMIENTO por 10 dias, el expediente se remitirá al correo de las partes.	29/04/2022	
1100133 42 054 2020 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EURIPIDES MEDINA GUIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONOCIMIENTO por 10 dias, el expediente se remitirá al correo de las partes.	29/04/2022	
1100133 42 054 2021 00053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MAYERLY CAÑIZALES CACERES	CONCEJO DE BOGOTA D.C.	AUTO INADMITE DEMANDA	29/04/2022	
1100133 42 054 2021 00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA CATALINA REYES QLAMUS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REPONE Concede 3 días para allegar subsanación.	29/04/2022	
1100133 42 054 2022 00013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ILVAR ORLANDO GONZALEZ VILLAMIL	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Remite a los juzgados administrativo de Cucuta	29/04/2022	
1100133 42 054 2022 00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO LEON VALENCIA QUIJANO	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA Avoca conocimiento y concede 10 días para allegar subsanación.	29/04/2022	

Habiendo la secretaria del Despacho remitido dicho estado al correo electrónico aofigomezq@yahoo.es.



A la par, aconteció con la providencia que data del 24 de junio de 2022, pues la misma fue publicada en el estado No. 22 del 28 de junio de 2022.

ESTADO No. 022

Fecha: 28/06/2022

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2021 00274	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ROJAS PLAZAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	24/06/2022	
1100133 42 054 2021 00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA CATALINA REYES QLAMUS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	24/06/2022	
1100133 42 054 2022 00093	CONCILIACION	SONIA BARBARA ANGULO BALCARCEL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	24/06/2022	

Y se envió correo electrónico a aofigomezq@yahoo.es.

NOTIFICACIÓN ESTADO ORALIDAD No. 22 DE 28 DE JUNIO DE 2022 JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

bogota.gov.co; procesos@defensajudicial.gov.co; Proc. I Judicial Administrativa 19; valenciaabogado@hotmail.com; Alonso Komero Nelson Ferrey; Notificaciones Judiciales; ATENCIONALCIUDADANO@MINEDUCACION.GOV.CO; sandravparrado@hotmail.com; usuarios@mindefensa.gov.co; ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA; EDWIN MAHECHA; jyconsultoresjuridicos@gmail.com; ANDREAGARCIAPEREGMAIL.COM; notificaciones@itrc.gov.co; Doris del Pilar Molina Romero; claopava@gmail.com; claopava@yahoo.com; Carina Estefania Ospina Sanchez; EDWIN MAHECHA; Vanessa Perea Micolta; liliana.rodriguez@juntaregionalbogota.co; vanessagutierrez.abogada@gmail.com; jr.gutierrez.abogado@gmail.com; Notificaciones Contenciosos Administrativos - ASJUR; EDWIN MAHECHA; OFERENTES.SAS@GMAIL.COM; samimorena-0522@hotmail.com; franz rojas; KAREN LORENA SAENZ NARANJO; ornazi@hotmail.com; Angie Paola Espitia Walteros; EDWIN MAHECHA; eliasmoncada14@hotmail.com; RICARDO DUARTE ARGUELLO; jferreyramh@hotmail.com; Jhenifer Forero; colombiapensiones1@gmail.com; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; Notificaciones Judiciales; Hernandez Barreto Diana

Maria; aofigomez@yahoo.es; catareyes_lamus@hotmail.com; asesoriasjuridicas.LMA@gmail.com; marisol.usama550@casur.gov.co; JURIDICA@CASUR.GOV.CO; judiciales@casur.gov.co; Procesos Judiciales - Oficina

Juridica; projudad142@procuraduria.gov.co; sramirezp@procuraduria.gov.co; pruz@procuraduria.gov.co; rodriguezcaldasabogados@gmail.com; cundinamarca@procuraduria.gov.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; notificacionjudicial@educacionbogota.edu.co; Notificaciones Judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisor.com.co; Victor David Lemus Choisy; Procesos Judiciales - Oficina

Juridica; notificacionescundinamarca@procuraduria.gov.co; Notificaciones Judiciales; Harold Antonio Mortigo Moreno; haroldmortigo.mra@gmail.com; andrimosorio@gmail.com; Procesos Judiciales - Oficina

Juridica; sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.es; ronaldstevensoncortes@gmail.com; jaioporrasnotificaciones@gmail.com; notificacionescundinamarca@procuraduria.gov.co; cuesta08@hotmail.com; notificacionescundinamarca@procuraduria.gov.co; notificacionescundinamarca@procuraduria.gov.co; contacto@abogadosmm.com; victoria.castillo.2006@gmail.com; notificacionescundinamarca@procuraduria.gov.co; raforeroqui@yahoo.com; notificaciones; Mauricio Roman Bustamante; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co; Proc. I Judicial Administrativa 195

República de Colombia
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 Can
Cel. 315 676 7474
jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co
Memoriales: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación por estado Art. 201 del C.P.A.C.A.

El suscrito Secretario del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se permite notificar el contenido del ESTADO No. 22 DE 28 DE JUNIO DE 2022.

Este correo no exime de la obligación de los apoderados y las partes de consultar Siglo XXI y los estados electrónicos.

Conforme lo anterior, considera esta juzgadora que no hay lugar a reponer la decisión adoptada el **20 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta que las providencias de 29 de abril y 24 de junio de 2022, mediante las cuales se requirió al apoderado para que allegara el escrito de subsanación que fuere adjuntado al correo electrónico enviado el 4 de febrero de 2022, fueron notificadas en debida forma, esto es, por anotación en estado electrónico, al apoderado de la parte actora y este **se abstuvo de allegar memorial alguno dentro del término concedido, con la finalidad de ser subsanada en debida forma la demanda** .

Además, debe aclararse que el envío de mensaje de datos se hace con la finalidad de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, el mismo se concederá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia proferida el 20 de febrero de 2023, a través de la cual fue rechazada la presente demanda, de conformidad con las razones arriba señaladas.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, en efecto suspensivo.

TERCERO. – Reconózcase formalmente personería para actuar al abogado **GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con ciudadanía No. 19.474.049 y T.P. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefa64e597e9e1c030a737838bdc85f0cda23bbbf4f9ab0eeb1a80a8bbebb8f2**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00024 00 ¹
DEMANDANTE:	HUGO LEON VALENCIA QUIJANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Correos electrónicos: aefernandez@unicauca.edu.co; albertopulido@aprabogados.com.co; apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov; alvaro.fer2023@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2a6f446c53e99610e7032211f6c95f89b4731fdb062ff5213ab35c1ce0663**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00082 00 ¹
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA BALLÉN BENITES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

¹ Correos electrónicos: abogadosactualizados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co; samilebaez@gmail.co

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3208e2f0c03e72c53cc89790bbb19a2b82caed8f7d8a4d64b372f93a5fa3d7**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 131 00
DEMANDANTE:	ANDREA MONTAÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2023, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de la demanda, al cual se le corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

La parte demandada guardó silencio.

Comoquiera que en el poder otorgado a la mandataria de la actora se le facultó de manera expresa para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Por otra parte, se aceptará la sustitución de poder presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, en nombre de la señora ANDREA MONTAÑA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- De la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., y con el poder allegado al Despacho el 27 de abril de 2023, se reconoce personería como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 79.589.807, y portadora de la T.P. 101271 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co pchautreabogados@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f6a891c27ea3be16251e7ba0b7d9c8426fd6d0921bdf8455a64988ef1f8ab**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 376 00
DEMANDANTES:	OSCAR ALBERTO GARCIA HERREROS MALDONADO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, advierte esta jueza que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, M.P. Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia de 28 de abril de 2023, **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2023 y, ordenó decidir sobre la admisibilidad de la demanda, procede el Despacho a calificar la misma.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que la parte actora no allegó la prueba enunciada en el numeral 13 del acápite de pruebas, esto es: “*Copia de los comprobantes de pago que devengaba para el año 2018 el señor Teniente Coronel GARCIA HERREROS MALDONADO*” y, como quiera que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C, M.P. Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia de 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante **aporte la totalidad de documental** enunciada en el acápite de pruebas, esto es: “*Copia de los comprobantes de pago que devengaba para el año 2018 el señor Teniente Coronel GARCIA HERREROS MALDONADO*”

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Correo electrónico: premiumlawyers@hotmail.com

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cc9fabadd27cf9121e3faf240cef6d8f959d291b3af20dac31dbf447709035

Documento generado en 13/06/2023 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00438 00
DEMANDANTE:	MÓNICA CAROLINA CHEGUELAVO FARFÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: pago, inexistencia del derecho y la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, prescripción, la demandante es parcialmente coautor y legalidad de los contratos suscritos entre las partes. Copia del memorial fue remitido al buzón suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición.

Como tales excepciones no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. se resolverán con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18435869>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización

proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.539.232, portadora de la T.P. 158.398 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 12.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: repciongarzonbautista@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae81532424b91ab6e0ff2996949e13a17fcd6e8b5aac9eb9f1aa9703294eed2d**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00485 00
DEMANDANTE:	GERMÁN EDUARDO LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la parte actora promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, motivo por el cual mediante auto de 30 de enero de 2023 se ordenó la correspondiente notificación y traslado a esas entidades, específicamente, en el caso del Departamento de Cundinamarca al buzón notificaciones@cundinamarca.gov.co¹

Sin embargo, se observa que la Secretaría del juzgado efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiduprevisora S.A., al Ministerio de Educación Nacional y al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co que corresponde a la dirección electrónica del Distrito Capital.

Adicionalmente se precisa que el Distrito Capital y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestaron la demanda en forma extemporánea.

El anterior recuento evidencia que el Departamento de Cundinamarca no fue notificado de la demanda al buzón dispuesto para ello y tampoco se ha hecho parte del proceso para que opere una notificación por conducta concluyente. Así mismo revela que el Distrito Capital no fue integrado al contradictorio, motivo por el cual debe ser desvinculado.

En consecuencia, para corregir la actuación se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de enero de 2023, en el sentido de **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Departamento de Cundinamarca a través del buzón electrónico

¹ Expediente digital, unidad documental 6.

notificaciones@cundinamarca.gov.co y correrle el traslado según lo previsto en esa providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991, portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J. y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.433.345, portadora de la T.P. 309.444 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en la unidad documental 11.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: roortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t.lguerra@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb38439f969496698187092816330aa9753deea8d16fc5f2dde4a906b0f6308**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00112 00
DEMANDANTE	WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA ¹
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ anybarajas_1@hotmail.com; barajaschoajuanpablo@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16d7a076cebc53ed9a7042e5881174f1f43926da8eb2baa89c9c6f43a642fd**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 120 00
DEMANDANTE:	SOLANSY TERESA GALEANO CARDOZO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por SOLANSY TERESA GALEANO CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía 52.494.418 en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

2. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com ; solansygc@hotmail.com

4. Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Guevara Sin² identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.064 y Tarjeta Profesional No. 241.673 como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com y al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández³ identificado con cedula de ciudadanía 1.090.516.320 y Tarjeta Profesional No. 397.639 como apoderado principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015410064** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241673**” a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE TOLOZA HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1090516320** y la tarjeta de abogado (a) **No. 397639**” a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1e186ebb87fe46a9b8b9d3c234304a47739ece84b0f4f54d5722d748693e9**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 155 00
DEMANDANTE:	GLADYS ESTHER CODINACHARRIS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DISTRITO DE SANTA MARTA, ALCALDIA DE SANTA MARTA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde la señora **GLADYS ESTHER CODINACHARRIS** prestó sus servicios fue en la sede principal I.E.D EL PARQUE ubicado en Santa Marta, lo anterior conforme a la Resolución No 0979 del 28 de octubre de 2016 *“Por la cual se retira del servicio a una docente perteneciente a la planta de personal de la secretaria de educación del distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, por invalidez”* (010Prueba, pág.1) y a las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Santa Marta³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ Correo electrónico apoderado demandante: mcm2609@hotmail.com marcastam@gmail.com

² Correo electrónico demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co ; educacion@santamarta.gov.co ; sac@santamarta.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 17.1

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d601031f8c9052bd76edb5f607ac318e03e621bae24b2c980ac4f7e25f37f3e**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y
ADMINISTRATIVO DEL
BOGOTÁ D.C.



CUATRO (54)
CIRCUITO JUDICIAL DE

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 157 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CAÑOÑ VANEGAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO

¹ Correo electrónico: Raforeroqui@yahoo.com juan.canon@fiscalia.gov.co

ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:
CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia
del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9e3831cbfe4e34e7c521d2ef14d283062e487ba7cdf9f39ba4ea143ec6c08a**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00158 00
DEMANDANTE:	MARTÍN RAFAEL GÓMEZ FONSECA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente, en el acápite de notificación el domicilio del demandante conforme con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que establece como requisito de la demanda *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

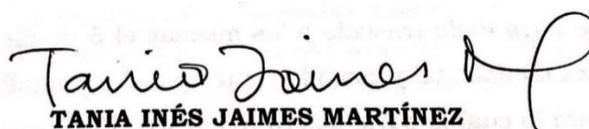
El despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante indique en el acápite respectivo *el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, so pena de rechazo*, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Cs

¹ Correo electrónico: martingomezfon@gmail.com ; notificaciones@mattaryasociados.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f49736f7b31fa7ea48e285c2de21fb178d06d1ab09e0831576bf9caccecf77e**

Documento generado en 13/06/2023 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 161 00
DEMANDANTE:	SANDRA YANIRA GONZALEZ MORA, LILIA GUTIERREZ MORENO, JOHN JAIRO GUZMAN BEDOYA, SAYDA KATHERINE MATOMA TOVAR, PAOLA ANDREA FONSECA BELTRAN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los demandantes persiguen la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

¹ Correo electrónico: yoligar70@gmail.com

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d946ea663328b78a4c448d8b0a6334899bf144796588e7d06d2c1b8887e5398**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 162 00
DEMANDANTE:	SONIA GONZÁLEZ CÁRCAMO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correos electrónico: ancasconsultoria@gmail.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105ba88aa2aba64600648efc6c4e747c52c3b7d9da4033428ea4153e8787c5e**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 165 00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA GOMEZ BILBAO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S. E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MAGNOLIA GOMEZ BILBAO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.802.608, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ magnoliabilbao608@gmail.com

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **FABIAN PRIETO SILVA**², identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.575.199 y Tarjeta Profesional No. 351.936 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico abogado.fabianprietosilva@gmail.com
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FABIAN PRIETO SILVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79575199** y la tarjeta de abogado (a) **No. 351936**” a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b30d893da3c8cb92eb62caaebe0a7684357799a8805104bfeb8eb03efd8422**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00172 00
DEMANDANTES:	LUIS ARMANDO MONTEJO FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ARMANDO MONTEJO FERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDIA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, a la Alcalde de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá, al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor Yobany Alberto López Quintero¹ identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. Se ordenar oficiar a la secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos (cesantías) del señor **LUIS ARMANDO MONTEJO FERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.154.699 en un término perentorio de **cinco (5) días**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “parecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 89009237** y la tarjeta de abogado (a) **No. 112907...**” “Sanción: Censura” la cual no le prohíbe ejercer la profesión. A los 9 días del mes de junio de 2023.

² Correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd3257c369baf3d371b3088a98f5874d65aebdbce8445048160b75a719bccb**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 173 00
DEMANDANTE:	MARÍA PAULA VILLADA ARBELÁEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4^a de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4^a de 1992.; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la

¹ Correo electrónico: ancasconsultoria@gmail.com

sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - **DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2ec4487271baebdedfe554a1a93b73cb058ccaf6b230fde5c9acd6f01910b**

Documento generado en 13/06/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2019-00424-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	NINON HEDY CUTIVA PUENTE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6² del artículo 180 y el inciso segundo³ del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 - 11 del archivo pdf 21.1)

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019,

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) PARÁGRAFO 2º. (...)** Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

TERCERO: CITAR a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura y RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.653 y tarjeta profesional N.º 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder⁶ conferido y cuyos canales digitales de notificación son: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Archivo pdf 21.2 y 23.1

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba66d51e87898e807846e49bbe2687d9f071d648b61c8fc4cca54122a8ebfd**

Documento generado en 13/06/2023 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2019-00518-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	ANA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6² del artículo 180 y el inciso segundo³ del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 10 - 12 del archivo pdf 16.1)

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019,

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...) **PARÁGRAFO 2º.** (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

TERCERO: CITAR a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura y RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.653 y tarjeta profesional N.º 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder⁶ conferido y cuyos canales digitales de notificación son: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...) 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Archivo pdf 16.2 y 18.1

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe05513b97e425699fdb9afa9989f82f82fa6d67af2018f029277de59858ca**

Documento generado en 13/06/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2019-00525-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JORGE IVAN ANTONIO MORENO DUARTE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6² del artículo 180 y el inciso segundo³ del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 10 - 12 del archivo pdf 18.1)

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019,

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) PARÁGRAFO 2º.** (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

TERCERO: CITAR a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder⁶ conferido y cuyos canales digitales de notificación son: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...) 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Archivo pdf 18.2

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b361f6982b289ca19e95dec4baa251a35b2a8e40cadf41fdb60065a72c8a77**

Documento generado en 13/06/2023 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2019-00526-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JHON ALIRIO PINZON PINZON
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6² del artículo 180 y el inciso segundo³ del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 - 11 del archivo pdf 11.1).

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019,

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) PARÁGRAFO 2º.** (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

TERCERO: CITAR a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.847.935 y tarjeta profesional N° 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyos canales digitales de notificación son: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...) 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427fcd2997c0fd993df5d03c1ca861944b6f7d5f9b91a8e6d9c8de58ee659d0**

Documento generado en 13/06/2023 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2018-00536-00
DEMANDANTE	MARGARITA LARA GUZMAN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que el Juzgado Segundo Transitorio, por Auto del 27 de septiembre de 2019, admitió la demanda y dispuso integrar al contradictorio como *litis consortes* necesarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho¹.

- El litis consorte - Ministerio de Hacienda y Crédito Público², contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y, propuso la excepción previa, de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, que de resultar probada releva a este Despacho de realizar el estudio de las demás excepciones propuestas por aquella.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por

¹ Fls. 16 y 17, carpeta pdf 03 "2018-00536 Admite-Notificacion-Contestacion-fl. 43-86" expediente digital.

² Fls. 31 - 71, carpeta pdf 03 "2018-00536 Admite-Notificacion-Contestacion-fl. 43-86" expediente digital.

pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»³

En el mismo sentido, en sentencia más reciente señaló que⁴: «*la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado*». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evidencia la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la Nación – Fiscalía General de la Nación en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Fiscalía General cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, **esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará**; en consecuencia, la Nación - Hacienda y Crédito Público, será desvinculada del proceso.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación**, pese a haber sido debidamente notificada, no contestó la demanda y, este Despacho, tampoco avizora la configuración de excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que ameriten ser declaradas de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del 23 de octubre de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fl. 47, carpeta pdf 01 “2018-00536 Demanda,Poder,Anexos-Fol.1-39” del expediente digital).
- Oficio Radicación No. 20175920008001 del 1° de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 40-46, carpeta pdf 01 “carpeta pdf 01 “2018-00536 Demanda,Poder,Anexos-Fol.1-39” del expediente digital).
- Resolución No. 2 1336 del 9 de mayo de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio antes mencionado y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 16 de agosto del mismo año al apoderado de la demandante (fls. 29, 31 - 37, carpeta pdf 01 “2018-00536 Demanda,Poder,Anexos-Fol.1-39” del expediente digital)
- Constancia de servicios expedida el 4 de octubre de 2017 por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante junto con los emolumentos que se le cancelaron para esa fecha. (fl. 48, carpeta pdf 01 “2018-00536 Demanda,Poder,Anexos-Fol.1-39” del expediente digital).

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de febrero de 2004, desempeñando como último cargo el de Técnico Investigador IV en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI-Bogotá, de acuerdo con la constancia de servicios del 4 de octubre de 2017.

2°. Mediante reclamación administrativa del **23 de octubre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Oficio Radicación No. 20175920008001 del 1° de noviembre de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual se desató a través de la **Resolución No. 2 1336 del 9 de mayo de 2018**.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de noviembre de 2018 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 14 de diciembre del mismo año (fls. 26 - 28, carpeta 01 "carpeta 01 "2018-00536 Demanda,Poder,Anexos-Fol.1-39" expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada Claudia Fernanda González Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.680.579 y Tarjeta Profesional No. 55.447 del C.S. de la J., para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos de la delegación conferida en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 (fls. 72-75, carpeta pdf 03 “2018-00536 Admite-Notificacion-Contestacion-fl. 43-86” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, queda desvinculado del proceso.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

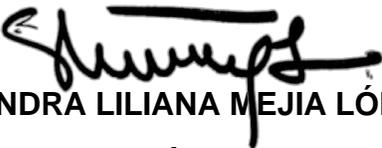
SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Fernanda González Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.680.579 y Tarjeta Profesional No. 55.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Litis consorte Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos de la delegación conferida en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez